



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-3184-002-2022-00022-01

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación, interpuesto por Leidy Johanna Carreño Muñoz contra el auto del 01 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, dentro de este proceso verbal de petición de herencia, adelantado por Alicia, Andrés, Pedro Emilio, Ángela María y Gloria Isabel González Reyes en contra de Expedito, Myriam González Reyes, Socorro Reyes de Ortiz y herederos indeterminados de José Serafín, Alicia y Ana Mercedes Reyes Rojas.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Los demandantes Alicia, Andrés, Pedro Emilio, Ángela María y Gloria Isabel González Reyes por intermedio de apoderada judicial, formularon demanda declarativa de petición de herencia en contra de Expedito, Myriam González Reyes, Socorro Reyes de Ortiz y herederos indeterminados de José Serafín, Alicia y Ana Mercedes Reyes Rojas, para que previos los trámites del aludido proceso se declare: **i.-** Que los demandantes en su condición de hijos de la señora Ana Mercedes Reyes Rojas (Q.E.P.D.) tienen



vocación hereditaria para sucederla en primer orden, en su condición de herederos por derecho de transmisión con igual derecho o cuota al de sus hermanos demandados en este proceso -Expedito, Myriam y Ana Mercedes Reyes Rojas-, **ii.-** Se declare la cancelación del trabajo de partición y adjudicación del referido proceso de sucesión intestada el cual se llevó a cabo en la Notaría Única del Circuito de Mogotes, mediante escritura pública número 052 de fecha 18 de marzo de 2014, y **iii.-** Se adjudique a los demandantes la cuota hereditaria que les corresponde equivalente a los derechos hereditarios de su madre, entre otras pretensiones.

2.- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, entidad que la admitió por auto del 18 de marzo de 2022¹.

2.1.- En desarrollo del trámite del proceso y después de surtida la audiencia inicial, mediante memorial allegado al Juzgado de instancia -el 15 de febrero de 2023- Leidy Johanna Carreño Muñoz, a través de apoderada judicial, en condición de cesionaria de la señora Elvinia Reyes Corzo -hija del causante Nicodemus Reyes- solicitó lo siguiente: “PRIMERO: que SE DECLARE que la señora ELVINIA REYES DE RUEDA es calidad de hija del causante señor NICODEMUS REYES CORZO, tiene derecho a intervenir en este proceso por ser heredera. SEGUNDA: que con ocasión a la venta de los derechos y acciones a título universal dentro de la sucesión del señor NICODEMUS REYES CORZO, por parte de la señora ELVINIA REYES DE RUEDA a favor de la señora LEIDY JOHANNA CARREÑO MUÑOZ, mediante escritura pública No. 004, del 19 de enero del 2023 de la notaria única de Mogotes, SE

¹ Pdf 06. Expediente Digital Cuaderno Principal.



DECLARE QUE LA SEÑORA LEIDY JOHANNA CARREÑO MUÑOZ, en calidad de cesionario del causante señor NICODEMUS REYES CORZO, tiene derecho a intervenir en este proceso como legataria.”.

2.1.- Como situación fáctica de su petición, expuso que Elvinia Reyes de Rueda es hija de los señores Nicodemus Reyes Corzo y Ana María Corzo de Pinto, nacida el 25 de septiembre de 1955 en Mogotes, y precisó que, Elvinia Reyes de Rueda mediante escritura pública No. 004 del 19 de enero del 2023, en la Notaría única de Mogotes le vendió -a Leidy Johanna Carreño Muñoz - SUS derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponder a título universal, dentro de la sucesión de su padre.

3.- Posteriormente, en providencia del 01 de marzo de 2023, el a quo, decidió negar la solicitud impetrada, argumentó que, en la acción de petición de herencia, la controversia se da entre quien prueba derecho a una herencia, frente a quien la posee alegando título de heredero, por lo tanto, en el presente asunto, quienes fueron convocados como tal al presente juicio son los herederos que concurrieron a la sucesión doble de los causantes Nicodemus Reyes y Luisa Delia Rojas.

3.1.- El Juzgado de conocimiento, precisó que, después de revisada la escritura pública No. 052 del 18 de marzo de 2014 de liquidación notarial de la herencia doble e intestada de los causantes, -Nicodemus Reyes y Luisa Delia Rojas- se observa que entre las personas que intervinieron en el acto no se encuentra la señora Elvinia Reyes de Rueda, por lo tanto, para que esta pueda ser convocada al juicio materia de estudio, tendría que haber



concurrido a la sucesión del causante Reyes Corzo en su condición de heredera, lo que de plano queda descartado, por cuanto a la sucesión ella no concurrió.

3.2.- Amén de lo anterior, precisó el a quo que, al no haber concurrido a la liquidación de la herencia de su fallecido padre, no está legitimada como tal para llevar la carga procesal de la demanda y por ende la cesionaria -aquí solicitante- tampoco, advirtiendo que la misma debe acudir a la jurisdicción ordinaria mediante la acción pertinente para efectivizar su derecho.

4.- Frente a la anterior decisión la apoderada judicial de la demandada, interpuso los recursos de **reposición** y en subsidio **apelación**, arguyendo básicamente los siguientes reparos:

4.1.- Que precisamente la esencia de esta clase de acción es pretender que se liquide nuevamente la sucesión, para evitar que los herederos que se les adjudicó los bienes y que ostentan la posesión por prescripción la adquieran en contra de los herederos que no participaron de la liquidación sucesoral inicial.

4.2.- Que la acción de petición procede si se cumplen los requisitos de probar el derecho a una herencia y que, la herencia debe estar ocupada por otra persona que también tenga la calidad de heredero; respecto de la calidad de la solicitante precisó que, se encuentra debidamente acreditado con el registro civil de nacimiento que Elvinia Reyes es hija del causante, y por ende se encuentra legitimada para hacerse parte del proceso, pues las



resultas del mismo le cobijan de manera positiva o negativamente, además como heredera no intervino dentro de la liquidación inicial de la sucesión y no se encuentra en posesión de los bienes adjudicados, en tal sentido es necesaria su intervención pues sus derechos están en disputa y esta es la oportunidad para hacerlos valer.

4.3.- Que, mediante escritura pública la heredera en mención, vende a la hoy cesionaria -aquí recurrente- siguiendo las reglas de los negocios jurídicos, en calidad de subrogatoria, por ende, por la venta de los derechos y acciones a título universal de la sucesión de Nicodemus Reyes a Leidy Carreño habilita a la misma para intervenir en este proceso, pues los derechos de herencia que le compró a la heredera ahora son sus derechos como cesionaria, por tal razón, se encuentra legitimada para intervenir como litis consorte cuasi – necesario.

4.4.- Que, es necesario revisar en este escenario la vocación dentro de la presente acción de petición de herencia de los señores Expedito González y Alirio Ortiz Reyes, al tenor de las anotaciones No. 005 y 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 319-10283 de la O.R.I.P de San Gil, pues dentro de los porcentajes adquiridos son poseedores no como herederos sino como compradores, por ende por esa compra hecha a una adjudicataria en la sucesión perdió su condición de poseedor por la adjudicación de la herencia y paso a ser poseedor por venta plena y simple del pleno derecho, en tal sentido la acción contra



ellos y por estas compras no sería la de petición de herencia sino la regulada por el artículo 1325 C.C.

Por lo anterior solicitó que, se revoque el auto del 01 de marzo de 2023, y en consecuencia se le reconozca a la recurrente el derecho e interés que tiene de intervenir como heredera en cesión de la sucesión de Nicodemus Reyes, y así poder hacer uso de sus derechos entre otros enderezar el trámite del proceso y las legitimaciones de cada una de las partes.

7.- La juez de primera instancia no repuso la decisión adoptada, y mediante auto del 22 de marzo de 2023², concedió el recurso de apelación ante esta Corporación en el efecto devolutivo.

II) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Esta corporación es competente para conocer del recurso de apelación, según mandatos del artículo 32 y 35 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el art. 321-2 el cual reza "...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.", en concordancia con el art. 68 ídem –Sucesión Procesal- “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

² Ver pdf 35. Cuaderno Principal. Expediente digital.



El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

2.- En el caso sub-exámine tenemos, que, la solicitante -aquí recurrente- deprecó ante el Juzgado de primera instancia Sic “PRIMERO: que SE DECLARE que la señora ELVINIA REYES DE RUEDA es calidad de hija del causante señor NICODEMUS REYES CORZO, tiene derecho a intervenir en este proceso **por ser heredera**. SEGUNDA: que con ocasión a la venta de los derechos y acciones a título universal dentro de la sucesión del señor NICODEMUS REYES CORZO, por parte de la señora ELVINIA REYES DE RUEDA a favor de la señor LEIDY JOHANNA CARREÑO MUÑOZ, mediante escritura pública No. 004, del 19 de enero del 2023 de la notaria única de Mogotes, SE DECLARE QUE LA SEÑORA LEIDY JOHANNA CARREÑO MUÑOZ, es calidad (sic) de cesionario del causante señor NICODEMUS REYES CORZO, **tiene derecho a intervenir en este proceso como legataria (sic)**.”, por considerar que le asiste derecho a intervenir en el proceso declarativo de la referencia en calidad de legataria (sic) por haber comprado los derechos sucesorales y acciones a Elvinia Corzo de Rueda.

A su turno, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de San Gil, en providencia fechada del 01 de marzo de 2023, respecto de la solicitud referida, resolvió: “Negar la solicitud impetrada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY JOHANNA CARREÑO MUÑOZ en su condición de cesionario de derechos herenciales de ELVINIA REYES CORZO y/o RUEDA por lo atrás puntualizado.”



2.1.- En concreto, la providencia apelada, niega la participación de una cesionaria de derechos herenciales a título universal de la vendedora Elvia Reyes de Rueda –Hija de los causantes Nicodemus Reyes Corzo y Ana María Corzo de Pinto-, en favor de Leidy Johana Carreño Muñoz y que le llegaren a corresponder a la primera de estas en la sucesión de Nicodemus Reyes Corzo, cuya partición ahora se encuentra demandada en acción de petición de herencia.

3.- Problema jurídico: Así las cosas el problema jurídico del Tribunal, radica en determinar: ¿Si esta cesionaria de derechos herenciales -Leidy Johana Carreño Muñoz- puede intervenir en el proceso de Petición de Herencia que promovió Alicia, Andrés, Pedro Emilio, Ángela María y Gloria Isabel Reyes González en contra de Expedito, Myriam González Reyes, Socorro Reyes de Ortiz y herederos indeterminados de José Serafín, Alicia y Ana Mercedes Reyes Rojas?

También se debe dilucidar ¿Si Leidy Johana Carreño Muñoz puede participar en el proceso de petición de herencia como cesionaria de derechos y acciones de Elvinia Reyes Corzo, así no haya sido parte en el proceso de sucesión de Nicodemus Reyes?

4.- Tesis: La tesis que sostendrá la Sala será la de revocar el auto recurrido, dado que, de la revisión de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, encontramos que en el presente asuntó Leidy Johana Carreño Muñoz si puede participar en el proceso de petición de herencia de la referencia como cesionaria de derechos y acciones de Elvinia Reyes Corzo. Veamos:



4.1.- El fondo del asunto tiene que ver con los sujetos plurales, bien por activa (demandantes) bien por pasiva (demandados), en las calidades que la doctrina ha denominado copartes. Cuando hablamos de coparte bien por la parte demandante bien por la parte demandada, debemos estar pendientes de como la sentencia que profiera, los afecta de manera directa, que no sería el caso de los terceros frente a los cuales la sentencia no va a tener efectos.

Inicialmente debemos señalar que el artículo 53 del C.G.P., define la capacidad para ser parte, así: “Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas.(...)” Al subsumir la norma al presente caso, delantadamente podemos señalar que la persona que pide entrar al proceso de petición de herencia según esta norma, no tiene ningún impedimento procesal para ingresar.

Aunque la parte que apela no pida una intervención procesal en concreto en este proceso de petición de herencia, se debe interpretar que su participación se contrae a hacer valer la cesión de los derechos y acciones que le vendió la heredera Elvinia Reyes Corzo, en el proceso de sucesión de Nicodemus Reyes.

4.2.- Ahora, desde la óptica del negocio jurídico que celebraron la heredera y la cesionaria, así no lo diga, se debe entender que, invocan una sucesión procesal.

4.3.- Como se aprecia, bajo el entendido que el derecho de petición de herencia que se ejerce en este proceso, es la relación sustancial que liga a Leidy Johana Carreño Muñoz, como cesionaria de los derechos y acciones, vinculada necesariamente



a la relación sustancial que se debate en el proceso, y aunque puede intervenir o no, lo cierto es que, lo que defina la sentencia de este proceso finalmente acabará afectándola, esto es, si se ordena rehacer la partición con la inclusión de los nuevos herederos, o si la partición se consolida.

El obstáculo del que habla el auto apelado, “... después de revisada la escritura pública No. 052 del 18 de marzo de 2014 de liquidación notarial de la herencia doble e intestada de los causantes, -Nicodemus Reyes y Luisa Delia Rojas- se observa que entre las personas que intervinieron en el acto no se encuentra la señora Elvinia Reyes de Rueda, por lo tanto, para que esta pueda ser convocada al juicio materia de estudio, tendría que haber concurrido a la sucesión del causante Reyes Corzo en su condición de heredera, lo que de plano queda descartado, por cuanto a la sucesión ella no concurrió”. Este argumento de la funcionaria Primigenia corresponde al derecho sustancial, sin perder de vista que el derecho a la herencia es un derecho real, como lo define la doctrina de la C.S.J., sentencias STC15733 de 2018 y STC 16967 de 2016 que por ahora escapa a la intervención solicitada. Máxime que, en el presente asunto, se presentó una cesión que, en lo procesal está regulada por el artículo 68 del CGP. “(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”

Y los artículos 1959 a 1972 del C.C., pero en concreto las normas que regulan en la ley sustancial este tema son los artículos 1967 y 1968, que dicen: “ARTICULO 1967. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE DE DERECHO DE HERENCIA>. El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.



ARTICULO 1968. <OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CESIONARIO>. Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos, o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario. El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudentiales que haya hecho el cedente en razón de la herencia. Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa. Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

Así mismo el doctrinante, Jairo Parra Benítez en su obra derecho de familia - Tomo II – acciones extrajudiciales y judiciales – Tercera Edición – 2019- Página 196, frente a la legitimación en la causa por activa en los procesos de petición de herencia señaló “...Pero el heredero puede ceder su derecho hereditario. Y en tal supuesto, el cesionario, si no posee el derecho cedido, podrá demandar en petición de herencia, frente a quien lo ostente.”

5.- En suma, considera el Tribunal, que, en el sub-lite se debe admitir la participación de la cesionaria Leidy Johana Carreño Muñoz como coparte, bajo la figura del litis consorcio cuasi-necesario, dado que, la sentencia que se profiera en este asunto afectara sus derechos patrimoniales en virtud de la compraventa de derechos herenciales que le llegaren a corresponder a la heredera Elvinia Reyes Corzo, en el proceso de sucesión de Nicodemus Reyes, razón por la cual deberá revocarse la providencia del 01 de marzo de 2023.

6.- Finalmente se aclara por esta Colegiatura, que, no habrá lugar condenas en costas y agencias en derecho.



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

Resuelve:

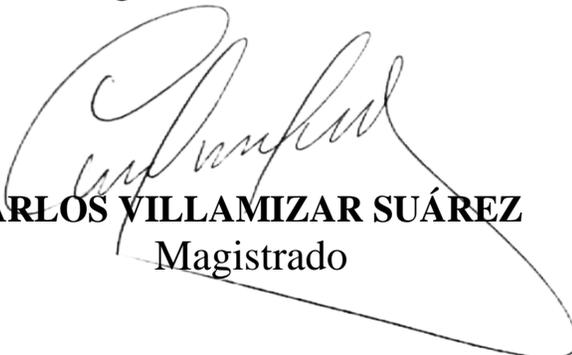
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 01 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, por las razones consignadas en la anterior motivación.

SEGUNDO: TÉNGASE en el presente asunto a Leidy Johana Carreño Muñoz como coparte, bajo la figura del litis consorcio cuasi-necesario, por lo expuesto en párrafos precedentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado